AUTO NO.	371
PROCESO	DIVORCIO
RADICADO	05266 31 10 002 2022-00263 00
SOLICITANTE	JOHN JAIRO GIRALDO LOPEZ
DEMANDADA	OLGA TERESITA RENDON DOMINGUEZ
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Trece de julio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a RECHAZAR de plano la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES D EMATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, incoado por JOHN JAIRO GIRALDO LOPEZ, frente a OLGA TERESITA RENDON DOMINGUEZ, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El código General del proceso señala en su artículo 28, que

> "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.* Subrayas por fuera del texto.

Anuncia el profesional del derecho que representa al cónyuge demandante, señor JOHN JAIRO GIRALDO LOPEZ, que la señora OLGA TERESITA RENDON DOMINGUEZ se notifica en la dirección calle 54 A No. 55-10, Vía San Antonio de Prado del Municipio de Medellín, Antioquia; igualmente, de los hechos de la demanda, se extrae que el último domicilio conyugal fue en Estados Unidos.

Por lo anterior, considera este Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, toda vez que la cónyuge demandada, señora OLGA TERESITA RENDON DOMINGUEZ, reside en San Antonio de Prado, corregimiento de Medellín, Antioquia; en consecuencia, el Juzgado, en aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso procederá a rechazar la demanda, ordenando su REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA (REPARTO).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, incoado por JOHN JAIRO GIRALDO LOPEZ, frente a OLGA TERESITA RENDON DOMINGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente a los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia, reparto, por ser San Antonio de Prado el domicilio de la demandada.

TERCERO: Regístrese la decisión adoptada en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ[1]

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°65.

Fijado hoy, 14 de julio de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria

(m)